



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 079

Santiago de Cali, Julio seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

DIVORCIO

76001-31-10-011-2022-00047-00

I. OBJETO A DECIDIR

Ocupa al Despacho esta oportunidad, establecer si es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el presente proceso de Divorcio, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora VIVIAN JULIETH BATERO GARCÍA, contra el cónyuge DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR.

II. SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, la señora VIVIAN JULIETH BATERO GARCÍA, formuló demanda de **DIVORCIO** contra DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR, a efectos de que por los trámites del presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

Declaraciones y Condenas.

1. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores VIVIAN JULIETH BATERO GARCIA y DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR, el 16 de

agosto de 2008, en la Notaria 21 del Círculo de Cali, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, nacida por el hecho del Matrimonio entre los Señores VIVIAN JULIETH BATERO GARCIA y DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR.

3. Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el Libro de Registro correspondiente.

4. En caso de oposición que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

La causa petendi.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

Hechos.

1. Que los señores VIVIAN JULIETH BATERO GARCIA y DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR, contrajeron matrimonio el día 16 de agosto de 2008, en la Notaria 21 del Círculo de Cali, como contra en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 04662105.

2. Que, durante la relación matrimonial no se procrearon hijos.

3. Los esposos, radicaron su domicilio en la ciudad de Cali, desde la celebración del matrimonio, hasta el momento en que se dio la separación.

4. Que el 11 de abril de 2019, la señora VIVIAN JULIETH BATERO GARCIA, descubre que su esposo, sostiene una relación extramatrimonial con la Señora CLAUDIA YAMILE BARRETO VERA quien era su compañera de trabajo.

5. Que, después de intentar reconstruir la relación matrimonial sin éxito, el 19 de Julio de 2019, el Señor DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR, abandona el hogar matrimonial.

6. Fecha desde la cual, entre los Señores VIVIAN JULIETH BATERO GARCIA y DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR, no ha habido reconciliación, por lo cual desde la fecha mencionada la separación fue definitiva.

III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

Mediante auto No. 410 del 07 de marzo del 2022, se admitió la presente demanda, así mismo se dispuso la notificación a la parte demandada.

El apoderado de la demandante, apporto las constancias de notificación personal del auto admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos, al demandado DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR, a su correo electrónico, con fecha del 21 de abril de 2022, quien dentro del término legal concedido, guardó silencio frente al traslado de la demanda (Archivo 11 expediente digital).

Posteriormente, el mismo togado allega documentos que contienen la transacción firmada voluntariamente entre las partes, mediante el cual acuerdan:

- 1. Qué se decrete divorcio del matrimonio civil, conforme a la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.*
- 2. Que se declare disuelta en estado liquidatorio la sociedad conyugal que se conformó como consecuencia del matrimonio conforme al artículo 185 del Código Civil.*
- 3. Frente a las obligaciones como cónyuges acordaron:*
 - a) Continuarán con domicilios separados respetándose la vida personal el uno al otro.*
 - b) Cada cónyuge se sostendrá con su propio patrimonio y no habrá obligación alimentaria entre ellos.*
 - c) La sociedad conyugal será líquida por escritura pública.*
- 4. Las obligaciones contenidas en el contrato constituyen ley para las partes, por ser acuerdos derecho privado entre dos personas plenamente capaces que, actuando de manera libre, reconocen que la transacción celebrada, hace tránsito a cosa juzgada en los términos del Art. 2483 del Código Civil y presta ameritó ejecutivo.*

Con la radicación de los documentos que contienen la mencionada transacción, la que además se verifica, se encuentra suscrita y notariada por los consortes, se solicita por el togado que, en virtud de la misma, se proceda a lo que en derecho corresponda, ante lo cual el despacho dicto el auto 1056 del 17 de junio de 2022, ordenando dicta sentencia de plano.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con la demanda se allegó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 04662105, celebrado entre los señores VIVIAN JULIETH BATERO GARCIA y DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR, el 16 de agosto de 2008, en la Notaria 21 del Círculo de Cali (Fol. 1 archivo 03 expediente digital).

Marco Legal y Jurisprudencial.

El artículo 113 de C.C., establece que el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer, se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente,

Por su parte, el Art. 176 ibídem, señala que los cónyuges están obligados a guardarse fé, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

De conformidad con dichas normas, la comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos, encontrándose inmersos dentro de las mismas, las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto y socorro entre los cónyuges.

Siendo ello así, la trasgresión o incumplimiento de dicho régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho de rango constitucional y legal de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en el líbello demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales de divorcio legalmente establecidas y, en sentencia, se decrete la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según sea el caso, y que la ley, consecuentemente, se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, en especial cuando hay menores de edad.

Pero puede ocurrir que, una vez impetrada la demanda de divorcio o cesación de efectos civiles por una de las partes, en el trámite del proceso se llegue a un acuerdo conciliatorio, sobre las pretensiones del asunto, el cual debe ser acogido por el juez, si se ajusta a las normas de derecho sustancial, ello en una clara muestra de respeto por la autonomía de la voluntad de las partes.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, expresó:

"(...)... Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

(...)... Ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar, no es la duración del matrimonio como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...)... La promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil"

De lo expuesto se concluye que, uno de los elementos esenciales cuando se va a contraer el matrimonio, es la libre voluntad de los contrayentes, por tanto, **debe ser la voluntad de los contrayentes, la que debe regir también su disolución**, en consecuencia, como el presente asunto las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre el objeto del proceso, acogándose a la causal de divorcio consagrada en el núm. 9º del Art. 154 del C.C., se procederá a su aprobación, por encontrarse ajustado a derecho sustancial, profiriendo sentencia de plano, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del núm. 2º del Art. 388 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes sobre el objeto del proceso y contenido en los documentos suscritos por los mismos, obrantes en el archivo 12 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores **VIVIAN JULIETH BATERO GARCIA** identificada con la C.C. 31.309.283 y **DIEGO FERNANDO CALVO TOVAR** identificado con la C.C. 94.487.318, el 16 de agosto de 2008, el cual se encuentra registrado en la Notaria 21 del Círculo de Cali, bajo indicativo serial 04662105.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Liquidación que se realizará vía Notarial, según el acuerdo al que llegaron las partes.

CUARTO: DISPONER que los cónyuges seguirán viviendo en residencias separadas y cada uno proveerá su propio sustento.

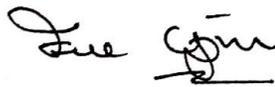
QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio sentado en la en la Notaria 21 del Círculo de Cali, bajo indicativo serial 04662105, así como en el Registro Civil de Nacimiento de los ex consortes y en el Libro de Varios correspondiente.

SÉXTO: SIN condena en costas, debido al acuerdo al que llegaron las partes.

SEPTIMO: EXPEDIR a las partes copia de la presente sentencia.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias a que haya lugar, en firme la presente.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108
HOY: Julio 07 de 2022.
<i>JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bab2f800ad40a5ed69dcd3c1334a7886a29bf95f9d0d0d5c5ee388463c1ec**

Documento generado en 06/07/2022 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>